



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1737

Bogotá, D. C., martes, 30 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 475 DE 2020 CÁMARA - 157 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifica el Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva consagrado en el artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adicionan dos párrafos al citado artículo.

Bogotá D.C., noviembre 30 de 2021

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente del Senado de la República

Honorable Representante a la Cámara
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 475 de 2020 Cámara – 157 de 2020 Senado "Por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva consagrado en el artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adicionan dos párrafos al citado artículo".

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la honrosa designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos congresistas integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de Ley del asunto, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas corporaciones, y se decidió acoger los artículos 2º y 3º de Plenaria de Cámara de Representantes, aprobados el 24 de noviembre de 2021. Frente al artículo 1º, se ha acogido el texto de Plenaria del Senado de la República, aprobado el 11 de noviembre de 2020. Lo anterior por considerar que, de esta manera, se obtienen las disposiciones normativas más provechosas para el ordenamiento jurídico colombiano.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 475 de 2020 Cámara –No.157 de 2020 Senado "Por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando unas circunstancias de agravación punitiva consagrado en el artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adicionan dos párrafos al citado artículo", que se transcribe a continuación:

TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO
"POR LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 DE 2000, ADICIONANDO UNA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO LEY 599 DE 2000, ADICIONANDO UNAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 188-B, SE MODIFICA SU PARÁGRAFO Y SE ADICIONAN UNOS PARÁGRAFOS AL CITADO ARTICULO"	Se acoge texto aprobado en la Cámara de Representantes.
Artículo 1º. Modifíquese el artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:	
Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:	Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:	Se acoge texto aprobado en el Senado de la República
1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente.	1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente.	"Se corrige el error tipográfico del parágrafo primero sobre verbo "realicen"
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.	2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.	
3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de	3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de	

consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.	consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
4. El autor o participe sea servidor público.	4. El autor o participe sea servidor público.
5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación o para la realización de los trayectos migratorios relacionados con la entrada o salida de niños, niñas y adolescentes de Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos legales.	5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena, <u>servidumbre por deudas, o cualquier otro fin de explotación.</u>
PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realice sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.	6. Cuando se realice en persona con pertenencia étnica reconocida por el Ministerio del Interior y migrantes en condición de vulnerabilidad.
PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188-A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado o sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.	7. Cuando se aproveche para la comisión de la conducta la situación de indefensión de la persona.
PARÁGRAFO TERCERO. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y ruta	PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.
	PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 1 sea cometida o facilitada o ambos padres del niño, adolescente, o por quien o quienes tengan su <u>representación legal</u> o lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad <u>de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Civil, o la norma que haga sus veces,</u> así como la pérdida de la custodia de quien o quienes tengan al niño, niña o adolescente bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente <u>establecido en la Ley 1098 de 2006,</u> adelantado por la autoridad administrativa o judicial, según el

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 475 DE 2020 CÁMARA – 157 DE 2020 SENADO

“Por medio del cual se modifica el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, adicionando unas circunstancias de agravación punitiva consagrado en el artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adicionan dos párrafos al citado artículo”

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:


1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente.
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.
3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
4. El autor o participe sea servidor público.
5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación o para la realización de los trayectos migratorios relacionados con la entrada o salida de niños, niñas y adolescentes de Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.

en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.	caso <u>En todo caso para la aplicación de este parágrafo se deberá establecer si la conducta se comete por un estado real de necesidad y subsistencia no protegida o atendida por el Estado, evento en el cual no tendrá aplicación.</u>	
	PARAGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional en el plazo de 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el procedimiento y ruta de acceso para el restablecimiento de derechos de las personas víctimas de trata de personas e igualmente, su incorporación y priorización en los programas sociales que brinda el Gobierno Nacional.	
	Artículo 2º. El Gobierno Nacional fortalecerá las políticas públicas de prevención de la trata de personas e implementará estrategias de publicidad y difusión acerca de las disposiciones aquí contempladas.	Se acoge texto aprobado en la Cámara de Representantes.
Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 23º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge texto aprobado en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,


JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
 Senador de la República
 Partido Colombia Justa Libres


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

PARÁGRAFO TERCERO. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.

Artículo 2. El Gobierno Nacional fortalecerá las políticas públicas de prevención de la trata de personas e implementará estrategias de publicidad y difusión acerca de las disposiciones aquí contempladas.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
 Senador de la República
 Partido Colombia Justa Libres


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 22 DE 2021 SENADO - 024 DE 2021 CÁMARA

por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 022 DE 2021 SENADO - 024 DE 2021 CÁMARA "POR EL CUAL SE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente del Senado de la República como ponente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al Proyecto de Acto Legislativo de la referencia.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto disminuir la edad requerida para ser electo Senador de la República y Representante a la Cámara. La propuesta del autor establece la edad en los dieciocho (18) años para los dos cargos de elección popular. Con la presente ponencia, se pretende modificar la edad requerida para ser electo Senador de la República en los veinticinco (25) años y para Representante a la Cámara en los dieciocho (18) años.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

1. El proyecto de acto legislativo fue radicado el 20 de julio de 2021, siendo sus autores los siguientes congresistas: HH.SS. Andrés García Zuccardi, Berner León Zambrano Erazo, Esperanza Andrade, HH.RR Norma Hurtado Sánchez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Monica Liliana Valencia Montaña, Harry Giovanni González García, Julian Peinado Ramírez, Oscar Tulio Lizcano Gonzalez, Jairo Giovany Crislancho Tarache, José Luis Correa López, Alfredo Rafael Deluque Zuleta y Milton Hugo Angulo Viveros.
2. El Proyecto de Acto Legislativo fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 935 de 2021.
3. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1183 de 2021.
4. El día 29 de septiembre de 2021, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.
5. La ponencia para el segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1398 de 2021.
6. El día 26 Octubre 2021, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.
7. El texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1599 de 2021.

La Constitución de la República de Cuba de 2019 requiere en su artículo 207 la edad de 18 años para ser elegido Diputado, en este caso quedó igual a la anterior Constitución de la República de Cuba de 1976.¹

De otro lado, señalan que estos son los países que no han tenido reformas o procesos constituyentes recientes pero que manejan una edad menor a la de Colombia para acceder a cargos en la función legislativa.

"Venezuela:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 188, establece la edad mínima de 21 años de edad para ser diputado.

Panamá:

La Constitución de la República de Panamá de 1972, en su artículo 153, establece como requisito para ser diputado una edad mínima de veintinueve años.

Guatemala:

La Constitución de la República de Guatemala de 1985 no especifica una edad mínima para ejercer el cargo de diputado, pues basta el sólo hecho de ser ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos para ser elegido, por lo que cualquier persona guatemalteca mayor de 18 años puede postularse y acceder a un cargo de diputado, según el artículo 147 de la Constitución.

Costa Rica:

La Constitución política de Costa Rica aprobada el 7 de noviembre de 1949 en su artículo 108 establece la edad de 21 años para ser diputado en la Asamblea Legislativa.

Brasil:

La Constitución Política de la República Federativa de Brasil establece, según el artículo 14, que para ser elegido como Diputado Federal, Estatal o de Distrito se deben tener mínimo 21 años.

Chile:

La Constitución Política de la República de Chile establece en su artículo 48 que para ser diputado se debe ser ciudadano con derecho a sufragio y 21 años cumplidos de edad cumplidos.

México:

La Constitución Política de los Estados Mexicanos entrada en vigencia el 01 de Mayo de 1917 establece en el artículo 55 (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 1972) la edad mínima de 21 años para el cargo de Diputado y en el artículo 58 (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Julio de 1999) la edad de 25 años para el cargo de Senador.

8. El día 19 de noviembre del año en curso, recibí la honrosa designación como ponente de la presente iniciativa que cursa su primera vuelta.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Sobre la votación juvenil.

Los autores en la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo, plantean la necesidad de disminuir los requisitos de edad para el acceso a los cargos de elección popular, con el fin de eliminar una barrera para la participación política de los jóvenes así como la necesidad de "acoplar la Constitución a los estándares interamericanos: en los tratados internacionales sobre derechos humanos parte del corpus iuris interamericano, los derechos políticos nacen desde que se es ciudadano. La ciudadanía en Colombia se alcanza a los 18 años, por lo que imponer límites más allá de los permitidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos resulta inconveniente por lo que la Constitución debe ser ajustada."¹

Adicional a lo anterior, señalan los autores que, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD aconsejó "Nivelar la edad mínima para votar y la edad mínima de elegibilidad para presentarse a cargos electivos"² así, explican como la diferencia etaria puede limitar la asunción de desafíos y las perspectivas de desarrollo de uno u otro grupo.

Es de resaltar, que los autores de la iniciativa también traen a colación una interesante experiencia comparada en esta materia, señalan que estos son los países con procesos constituyentes recientes:

"Ecuador:

La nueva Constitución de la República de Ecuador, que entró en vigencia el 20 de octubre de 2008, estableció en su artículo 119 la edad de 18 años para ser elegido asambleísta (unicameral), marcando la diferencia con la anterior constitución de 1998 donde la edad mínima era de 25 años.

Bolivia:

La constitución política de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009 en su artículo 149 establece la edad mínima de 18 años de edad para ser asambleísta (bicameral), evidenciando una diferencia notable a la constitución de 1967 toda vez que la edad para ser elegido Diputado era de 25 años y para Senador era de 35 años.

Cuba:

¹ Exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo No. 022 de 2021 Senado 24 de 2021 Cámara "Por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones" disponible en Gacetas del Congreso (<http://syrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>) página 15.

² PNUD, 2012 Disponible en: https://www.un.org/content/dam/undp/library/Democratic%20Governance/Electoral%20Systems%20and%20Processes/SP_UN_Youth_Guide_LR.pdf

El Salvador, Perú y República Dominicana:

La Constitución de la República de El Salvador de 1983 en su artículo 126; La Constitución de República Dominicana de 2010 en el artículo 79 y La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 90 establecen una edad mínima para ser senador y diputado de 25 años.³

De lo anterior, logran concluir los autores que en "el Estado de Colombia hay una gran limitación y/o discriminación hacia los jóvenes para ejercer el cargo de elección popular para Senador y Diputado, desconociendo el dinamismo, la educación, la responsabilidad y el derecho a ser escuchados en el momento de decidir"⁴; luego, la edad mínima para el cargo de senador ha tenido una tendencia a disminuir. En las constituciones recientes, la edad mínima se basa en la capacidad para convertirse en un ciudadano en ejercicio, es decir, llegar a la edad adulta y tener la capacidad para desempeñar deberes cívicos y obtener derechos de ciudadanía.

De igual forma, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció que "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos", es importante acercar nuestra legislación a esta disposición internacional, concluyen los autores.

Así también, señalan los autores que la ONU mediante la Resolución que aprueba el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes año 2000 y subsiguientes, a través de la cual "Reconoce la relevancia de los jóvenes para el desarrollo y como agentes fundamentales del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica."⁵

De otro lado, los autores consideran importante señalar la disposición de la Resolución A/RES/58/133 de 2003 de la ONU, en la cual también se destaca la "importancia de la participación plena y efectiva de los jóvenes y sus organizaciones en los planos local, nacional, regional e internacional."⁶

Finalmente, resulta importante resaltar que los autores realizan un barrido de las edades para acceder a varios cargos públicos, como por ejemplo: "Presidente de la República: 30 años (...) Diputado: 18 años (...) Alcalde: 18 años (...) Concejal: 18 años (...) Edil: 18 años (...) "⁷

IV. MARCO JURÍDICO

Régimen constitucional

Constitución Política

- Preámbulo de la Constitución Política de Colombia

³ Exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo No. 022 de 2021 Senado 24 de 2021 Cámara "Por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones" disponible en Gacetas del Congreso (<http://syrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>)

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

<p><i>"El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente..."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 1. <p><i>"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 2. <p><i>"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 13. <p><i>"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 40. <p><i>"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</i> 1. Elegir y ser elegido. ..."</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 172. <p><i>"Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 177. <p><i>Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección."</i></p>	<p>Régimen Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1014 de 2006 - Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento. Señala 10 objetivos que buscan promover a los jóvenes emprendedores y a sus organizaciones. • Ley 1429 de 2010 - Ley de Formalización y Generación de Empleo. Tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de incentivar la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse. • Ley 1622 de 2013 - Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Su objeto es garantizar a todos los jóvenes "el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país" (Artículo 1). • Ley 1780 de 2016 - Ley de Empleo y Emprendimiento Juvenil. Esta ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial para este grupo poblacional en Colombia. • Ley 1885 de 2018 - "Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones. Esta ley establece definiciones sobre joven, juventudes y otros conceptos asociados"; establece funciones para los Consejos de Juventud y reglamenta sus procesos. • Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", se ocupa de reglamentar la edad mínima para ocupar otros cargos de elección popular. • El régimen del Alcalde Mayor de Bogotá tiene una regulación especial contenida en el Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá"; en ella se indica que para su elección se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República, es decir, el requisito de edad de 30 años. <p>Marco internacional</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra en sus artículos 2 y 23 lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus
<p>procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Artículo 23. Derechos Políticos. <p>1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país." <p>Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos contempla en su artículo 25 que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: <ol style="list-style-type: none"> a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país." (Negrilla añadida) <p>V. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 10 antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se</p>	<p>encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p> <p>En consecuencia, se considera que el presente Proyecto de Acto Legislativo no genera ningún beneficio particular, actual o directo.</p> <p>VI. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</p> <p>Nosotros como Partido Político MIRA acompañamos esta iniciativa de reforma constitucional y estamos de acuerdo en eliminar barreras de acceso a la política para los jóvenes. Tanto, que en el año 2002, presentamos una Iniciativa popular legislativa y normativa, que buscaba la reducción de edad como requisito para ser Congresista, Senador a los 25 años y Representante a los 22 años⁸. Del proceso adelantado, es importante resaltar que en la primera etapa: se contó con 130,927 apoyos y en la segunda con 425.130 apoyos. Sin embargo, no alcanzaron a completar el 5 por mil del censo electoral, por lo anterior, se ordenó archivar la Iniciativa mediante Certificación del 7 de mayo de 2003⁹.</p> <p>En el 2018, la Registraduría Nacional realizó un estudio de "Participación política y ciudadana de jóvenes";¹⁰ En este estudio se señala que, "en los últimos años ha habido un creciente interés en escuchar las voces de los jóvenes y las nociones de "voz" están intrínsecamente vinculadas con las nociones de compromiso cívico. Se alienta a los jóvenes a participar cívicamente o demostrar su compromiso cívico mediante la contribución a los procesos de toma de decisiones. Existe una "creciente cultura de participación" en la que las contribuciones de los jóvenes se valoran por tener el potencial de influir en decisiones que afectan sus vidas y las de sus comunidades."¹¹</p> <p>Es importante señalar que el Consejo de seguridad de la ONU instó a los Estados miembros a "que consideren formas de aumentar la representación inclusiva de los jóvenes en la adopción de decisiones a todos los niveles en las instituciones locales, nacionales, regionales e internacionales y los mecanismos para la prevención y resolución de conflictos, incluidas las instituciones y los mecanismos para combatir el extremismo violento, que pueden ser conducente al terrorismo y, según corresponda, a considerar el establecimiento de mecanismos integrados para la participación significativa de los jóvenes en los procesos de paz y la solución de controversias."¹²</p> <p>De otro lado, de una encuesta realizada por la Universidad de los Andes y la Universidad del Rosario, se logra entrever que "La mayoría de los jóvenes colombianos cree que la participación ciudadana es clave para construir un mejor país. Según los resultados de la encuesta Next Generation - Colombia, aproximadamente el 79% de los jóvenes del país está de acuerdo o muy de acuerdo con que la</p> <p>⁸ Resolución 4000 del 25 de Septiembre de 2002, Registraduría Nacional del Estado Civil. ⁹ https://www.registraduria.gov.co/Historico-de-iniciativas.html ¹⁰ Participación política y ciudadana de jóvenes/ Eduardo Andrés Garzón Torres, Andrea Lorena Martínez Rodríguez, Diego Fernando Figueroa Guerra - Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil/Centro de Estudios en Democracia y Asuntos Electorales (CEDAE), 2018. ¹¹ Ibid. ¹² Ibid.</p>

participación ciudadana en la sociedad ayuda en la construcción de país.¹³ Por lo anterior, reconocemos la gran importancia de la participación de los jóvenes en la política y la imperiosa necesidad de disminuir progresivamente las barreras para su efectiva inclusión. De allí que, en su momento se presentara la Iniciativa popular legislativa previamente mencionada.

Ahora bien, desde el año 1997¹⁴, la Corte en sede de tutela estableció que para acceder a algunos cargos públicos, convocatorias, cursos y hasta para ejercer el derecho al voto, la edad constituye un factor supremamente necesario, y no discrimina en estos casos; el Tribunal ha sido claro en eslar que el señalar explícitamente un mínimo o un máximo de edad, constituye un elemento para determinar en muchos casos "la madurez, experiencia, responsabilidad". Por consiguiente, se pone a consideración establecer como edad mínima 25 años para acceder a una corporación pública como lo es el Senado de la República, lo hacemos en función de la libertad de configuración del legislador, función que le asignó la misma Constitución del 91. Es claro que, el legislador posee un amplio margen de acción y en este caso, se está respetando lo consagrado en la Carta Política y no se está creando algún requisito desproporcionado que viole algún derecho fundamental.

Es importante traer a colación que la Corte Constitucional en la Sentencia C-093 de 2001, debatió si exigir mínimo 25 años para poder adoptar constituía una medida discriminatoria o irrazonable y arbitraria, y determinó que no es así. De esta manera, la Corte señaló que "la medida se basa en la razonable presunción de que la edad es un indicador de madurez, y el término establecido (25 años), se ajusta a análisis psicológicos contemporáneos sobre el desarrollo emocional de las personas, tal y como lo muestran los conceptos allegados al expediente. Además, es natural que el Legislador recurra a regulaciones generales sobre la materia, tal y como esta Corte lo había indicado al analizar la constitucionalidad de la edad de retiro forzoso."¹⁵ Subrayado fuera de texto.

De otro lado, en un caso específico para ser miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Corte menciona que la edad es un medio razonable y proporcionado, además que "se persigue una finalidad legítima cual es la búsqueda de personal más calificado para desempeñar funciones públicas (...) la edad ha sido encontrada por la jurisprudencia de esta Corporación como un medio adecuado para conseguir tal fin."¹⁶

En este sentido, el Tribunal en sentencia del año 2021, reiteró que los tratamientos diferenciados (edad) solo buscan satisfacer finalidades constitucionales importantes, por lo cual resultan adecuados y conducentes para llegar a ellas; así, es enfática en recalcar que en el caso específico "no son violatorios del principio de igualdad, ni de los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en cabeza de las personas mayores de 28 años (...)"¹⁷

De otra parte, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias¹⁸, ha señalado que el fijar mínimos para el ejercicio de cualquier actividad, no puede considerarse como sospechoso en cuanto tiene que

adoptar, ofrece mayores garantías de que los padres adoptivos han sobrepasado la etapa de la adolescencia y logrado varias metas para iniciar la etapa de madurez²³

De todo lo anteriormente expuesto, a manera de resumen, puede señalarse que es razonable establecer en 25 años la edad para ser elegido senador. Lo anterior, toda vez que varios estudios psicológicos resaltan en los 25 años una edad en la que se ha alcanzado algún grado de madurez, no solo porque físicamente el cerebro ha terminado de desarrollarse, sino porque socialmente, ésta podría considerarse una edad promedio en la que el joven ha terminado sus estudios. Si bien es cierto que para ingresar al Senado no se requiere estudio o experiencia, no es menos cierto que debido a la magnitud e impacto de las decisiones a tomar, sería deseable que este cargo sea ocupado por personas idóneas para ello.

Respecto a esto último, es importante señalar que el Estado colombiano está fundamentado en una división de poderes. Así, mediante la figura de frenos y contrapesos, se puede mantener un equilibrio que propenda por la transparencia y el correcto funcionamiento, diferente a un Estado tiránico, dictatorial, o arbitrario. De esta forma, la existencia de una Rama u otra del poder público se fundamenta en la labor que debe cumplir y también en el control de las demás. Por esto, el constituyente de 1991 entendió que debía de alguna forma blindar los cargos de Senador y de Representante a la Cámara.

Sobre la diferenciación de edad para ser elegido como congresista tenemos como ejemplo a México y Estados Unidos. Según la Constitución Política de los Estados Mexicanos la edad mínima para el cargo de Diputado es de 21 años y de 25 años para el cargo de Senador. La Constitución de los Estados Unidos señala que para ser Senador, la edad mínima requerida es de 30 años y para los Representantes es de 25 años de edad.

Por su parte, la justificación en el informe de ponencia sobre la "Estructura, Composición y Funcionamiento de la Rama Legislativa" presentada ante la Asamblea Nacional Constituyente del 15 de abril de 1991, presentado por los Constituyentes: Hernando Yepes Archa, Alfonso Palacio Rudas y Antonio Galán Sarmiento sobre la diferencia de las dos cámaras y cuales son las razones que inspiran la diferencia de edad para aspirar a cada una de ellas:

"c... Un arquetipo de orden puramente racional propende a diferenciar dos Cámaras con el propósito de constituir una de ellas como asamblea de "seniores" y otro como asamblea de "juniores" a fin de establecer una dinámica particular en que una de las partes del Parlamento se singulariza por su carácter renovador y la otra por un temperante y reflexivo conservadismo, de tal modo que ésta opere como "la taza que enfría el café de los Representantes". Frecuentemente se extrema este modelo eliminando toda diferencia en la composición humana de ambos órganos.

d. Finalmente, se ha propuesto otra tendencia para justificar el bicameralismo, según la cual esa estructura permite la representación de dos realidades sociales diferentes por una parte el conjunto universal de ciudadanos y de otra, los organismos económicos y las organizaciones intermedias de naturaleza gremial y profesional. Este modelo básicamente corresponde al mismo principio de bicameralismo aristocrático inglés acomodado a la tipificación social producida por el capitalismo.

²³ Ibid.

estar sujeto a un juicio de igualdad dúctil; existiera sospecha de discriminación cuando alguna normativa estipula máximos para ese ejercicio.

Cuando de acceso a cargos públicos se refiere, el Congreso de la República debe garantizar que siempre exista un equilibrio entre el derecho de igualdad a acceder a cargos y funciones públicas, y buscar que siempre exista eficiencia y eficacia en las entidades que conforman las ramas del poder público, en especial, que la ocupación de vacantes sea por la capacidad profesional y el mérito.

En esta misma Sentencia, la Corte hace énfasis en que la Carta Política no establece "ningún mandato específico en materia de edad". Al establecer la edad mínima (18 y 25 años) no se puede considerar que por el hecho de ello, se vaya a afectar a las poblaciones, en especial, las que se encuentran en situación de debilidad manifiesta; entonces en este caso, se debe realizar un examen constitucional más estricto si se llegare a limitar un derecho constitucional y si se utiliza como un criterio sospechoso para establecer si hay o no diferencias entre personas.¹⁹

Cuando se habla de un juicio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha estimado que "(...) corre el riesgo de limitar excesivamente la capacidad de acción de las autoridades y la libertad política del Legislador, pues resulta poco probable que las numerosas clasificaciones efectuadas por las diversas leyes sean siempre estrictamente necesarias (...)"²⁰

Lo contemplado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución, no implica que cualquier ciudadano pueda ejercer algún cargo "ya que sólo pueden serlo aquellos que reúnan las calidades exigidas por la misma Constitución o por la ley para ejercer el respectivo cargo o función."²¹ Razón por la cual, podremos señalar que la Corte ha admitido el requisito de edad para ingresar a cargos públicos como un requisito razonable y no discriminatorio, el cual está dentro del ámbito de configuración del legislador.

Ahora bien, consideramos necesario con este Acto Legislativo establecer diferencialmente la edad de ingreso para Senado en 25 años y a Cámara de Representantes en 18 años. Lo anterior, toda vez que, como lo estableció la Corte Constitucional "Desde el punto de vista de la psicología del desarrollo, no puede decirse que un adolescente de 18 años, por el solo hecho de tener la mayoría de edad legal tiene la madurez suficiente para decidir si adopta o no a un menor."²²

Esto también lo sostiene la doctora Vivíola Gómez, directora del departamento de psicología de la Universidad de los Andes quien señala que "entre los 21 y los 24 años puede corresponder, como lo ha dicho la Organización Mundial de la Salud, a una etapa de la adolescencia tardía" Destaca también, recordando el estudio de Hamman, T., y Valgum P. (1990) "Use of alcohol and drugs in the transitional phase from adolescence to young adulthood. Journal of Adolescence, 13, 129-142" quienes aseguran que "la duración de la adolescencia en sociedades industrializadas se ha prolongado", con las anteriores consideraciones se permite concluir que "la determinación de los 25 años como edad mínima para

2. En la decisión del Constituyente de 1886 de repetir el esquema bicameral al establecer la estructuración del Congreso nacional, de alguna manera repercute la influencia del modelo de organización de las Cámaras Legislativas propio del Estado Federal, en razón, no sólo de las circunstancias históricas que contribuyeron a modelar toda la producción constitucional de ese momento, sino también en consideración a que el modelo mismo constituía, ya por entonces, una auténtica tradición colombiana, nunca contradicha en la variada historia institucional vivida por la República desde su fundación. El bicameralismo entre nosotros es coetáneo del Estado. Ambos surgieron del mismo proceso político y jurídico, los fundadores de la República adoptaron dentro de la organización unitaria que imprimieron al Estado en 1821 la impronta bicameral, porque la encontraron establecida en la que fue fuente de inspiración de su pensamiento constitucional, es decir, el régimen norteamericano, arquetipo a la vez de la forma republicana de gobierno, de la organización del Estado federal y de la estructuración del Órgano Legislativo racionalizado en dos organismos separados.

Anudó entonces el texto constitucional de 1886 sus propias decisiones al respecto con una tradición para entonces fuertemente arraigada, al prever que la Cámara de Representantes se integrará conforme a bases de población calculadas para garantizar la proporcionalidad entre representación y volumen demográfico de las circunscripciones y disponer que, en contraste, el Senado cuya existencia se ratificó entonces, debía componerse de un número idéntico de miembros (3) por cada circunscripción. Esa disposición de las cosas traduce el esquema norteamericano y su principio inspirador, el de otorgar representación a los dos componentes del Estado, denominados "elementos" de este en la terminología científica de la época, a saber, el ciudadano y el territorio.

3. La evolución cumplida en los cien años de vigencia de la Carta acercó progresivamente los caracteres diferenciales de una y otra Cámara en los aspectos dichos. Así, en 1910 desapareció la representación igualitaria de las regiones en el Senado al ser organizada la elección de sus Miembros con arreglo a una dinámica igual a la que desde el comienzo tuvo la Cámara Baja, es decir, sobre bases de población y criterio de proporcionalidad. Desde entonces la composición de nuestro Congreso abandonó su vocación de reproducir en un contexto de centralización política la fisonomía propia del Congreso en el prototipo federal. Un proceso similar ha recorrido la diferenciación por razón del personal que se recluta para cada organismo, pues se eliminó también en el año citado la limitación de índole censitaria para los Senadores, la cual vino a ser reemplazada después de varias enmiendas por, el mero ejercicio de destacadas dignidades del Estado, entre ellas la de Representante, hasta el punto de que la única diferencia en esta materia vigente hoy la constituye el límite de edad y el hecho de que para ser miembro de la Cámara de Representantes no se requiere haberlo sido con anterioridad. En esta materia el designio actual de la Constitución, aunque conserva huellas de su titulación original, no trasciende del interés de organizar una especie de carrera parlamentaria en que el último escalón sea el acceso a la Senaturia, pero sin que sea imposible saltar a ella de una vez.

A. Las atribuciones jurisdiccionales del Congreso suponen la especialización de cada Cámara en un fragmento del proceso o en una de las varias funciones que aquellas suponen, de modo que el Senado es juez y la Cámara funge como organismo instructor y como Ministerio Público.

¹⁹ Ibidem.
²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-445 de 1995. MP Alejandro Martínez Caballero.
²¹ Ibidem.
²² Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 2001.

- B. Los grados militares son aprobados por el Senado sin que en ellos intervenga la Cámara de Representantes
- C. El Senado acepta la renuncia del Presidente y del Designado y confiere licencia al primero para separarse del cargo.
- D. Esa misma Cámara es la que permite el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional y autoriza al Gobierno para declarar la guerra.
- E. A su vez, a la Cámara de Representantes corresponde privativamente la elección de Procurador y de Contralor, y
- F. Los representantes conservan, como reliquia de sus desaparecidos privilegios en materia fiscal, la facultad de fenecer el presupuesto. Otro dispositivo diferencial que siempre distinguió una Cámara de la otra fue el periodo de sus miembros, más largo en el Senado (6 años en 1886 y 4 desde 1905) que en la Cámara de Representantes. La unificación de períodos y de fechas de elección introducida en 1968 para reincidir en la fugaz experiencia de 1905 hizo desaparecer esta fuente de disimilitud.

4. Salta a la vista que el proceso histórico de la Constitución de 1886 ha impulsado cada vez más, hacia el llamado "bicameralismo perfecto", es decir, aquel en que los dos componentes orgánicos del Congreso se asemejan casi hasta el extremo de constituir cada uno de ellos una imagen exacta del otro, que repite su morfología en casi todos sus aspectos y buena parte de sus funciones. Ese fué por otra parte, el modelo invariablemente vigente en nuestra patria en todas las Constituciones que organizaron el Estado bajo la forma unitaria, como se advierte en la práctica identidad de funciones de uno y otros organismos prevista en las Constituciones de 1821, 1830, 1832 y 1843. El esquema sólo fue interrumpido, para establecer diferencias sustanciales en la dinámica de conformación y en las atribuciones de las dos Cámaras, en las Cartas que se adoptaron entre 1853 y 1886, a impulso de la dinámica propia de la mayor o menor acentuación de la tendencia federalista incorporada a los estatutos centro-federal de 1853, confederal de 1858 y abiertamente federal de 1863.²⁴ (Subraya fuera de texto)

Por lo tanto, se puede ver que desde la creación de la Constitución Política de 1991, era la intención del Constituyente dejar establecida una diferenciación entre Senado y Cámara, no solo debido a la naturaleza de la representación, sino además por las funciones especiales que cada cámara tiene, como por ejemplo la función de Juez y Ministerio Público. Es por estas razones, que consideramos necesario mantener una distinción etaria entre ambas cámaras, en primer lugar, para respetar la intención del Constituyente de dejar diferenciadas las cámaras sin que esto se constituya en un impedimento al disminuir la edad para ser congresista. En segundo lugar, para que de manera progresiva se pueda avanzar en la eliminación de barreras para la efectiva inclusión en política de los jóvenes.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO

²⁴ Informe de ponencia sobre estructura, composición y funcionamiento de la rama legislativa. Asamblea Nacional Constituyente. 15 de abril de 1991. Jacobo Pérez Escobar. <https://babel.banrepublical.org/digital/collection/p17054col28/id/280/rec/36>

Texto Aprobado en Cámara de Representantes	Texto Propuesto para primer debate en Senado
"Por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones".	Sin modificación.
Artículo 1. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:	Artículo 1. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:
Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.	Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.
Artículo 2. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:	sin modificación
Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.	
Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	sin modificación

VIII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 022 de 2021 Senado - 24 de 2021 Cámara "Por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones", conforme al texto presentado en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 022 DE 2021 SENADO 24 DE 2021 CÁMARA "POR EL CUAL SE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de **veinticinco** años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

CONTENIDO

Gaceta número 1737 - Martes, 30 de noviembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 475 de 2020 Cámara - 157 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica el Código Penal colombiano Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva consagrado en el artículo 188-B, se modifica su parágrafo y se adicionan dos párrafos al citado artículo..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2021 Senado - 024 de 2021 Cámara, por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones. 3